

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 06 /2023

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 07 días del mes de junio de dos mil veintitrés, se reúnen las señoras Juezas y los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de abordar la problemática de violencias y discriminación que padecen las mujeres, diversidades y disidencias ha sido reconocida por la República Argentina en gran cantidad de cuerpos normativos.

Que ello surge de modo expreso de lo previsto en la Constitución Nacional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belem Do Pará, Ley Nacional N° 24.632), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (Ley Nacional N° 23.179), los Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género -Principios de Yogyakarta-, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la Ley Nacional N° 26.743 sobre Identidad de Género, la Ley de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley Nacional N° 27.610), la Ley Provincial D N° 4.650 de adhesión a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales, la Ley Provincial D N° 4.799 sobre Identidad de Género y Garantía de Derechos en el ámbito del Estado Provincial, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro K N° 5.190, la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia (Anexo I, Ley K N° 5.190), las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Anexo II, Ley K N° 5.190), los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (Anexo III, Ley K N° 5.190), la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley K N° 4.199), los Códigos Procesales

Provinciales de Familia (Ley P N° 5.396), Civil y Comercial (Ley P N° 4.142), Penal (Ley P N° 5.020), Administrativo (Ley A N° 2938), el Código Contravencional (Ley N° 5.592), la Ley P N° 1.504 y el Reglamento Judicial del Poder Judicial de Río Negro.

Que en lo específico la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belem Do Pará; Ley Nacional N° 24.632) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Ley Nacional N° 23.179), imponen a los Estados Parte el deber de implementar políticas para coadyuvar a los objetivos planteados.

Que la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales -a la que nuestra provincia adhirió mediante la Ley N° 4.650- expresa en su Capítulo I, artículo VII inciso b), el compromiso del Estado de “adoptar medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres”.

Que este Superior Tribunal de Justicia ha incorporado la perspectiva de Derechos Humanos y Género como política pública transversal, a cuyo fin se delinearon las principales misiones y funciones de la Oficina de Derechos Humanos y Género (conf. Acordada 24/22).

Que por Acordada 01/19 se estableció que las capacitaciones que dispongan la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Oficina de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial, en Perspectiva de Género y Derechos Humanos tienen carácter obligatorio para quienes resulten destinatarias o destinatarios de éstas de acuerdo con la modalidad que reglamente este Superior Tribunal de Justicia.

Que por Acordada 20/22 se determinó la obligatoriedad de incorporar la Perspectiva de Género en clave de Derechos Humanos en los programas de evaluación de la totalidad de los concursos de cargo, de ingreso y de ascenso, de todos los escalafones y fueros que se realicen en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, de acuerdo con el temario de contenidos mínimos que forma parte de su Anexo I (artículo 1).

Que, a través de la Guía de Estándares Internacionales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido una categorización amplia de los derechos de las mujeres entre los que se encuentran los derechos: a la no discriminación, a la vida sin violencia de las mujeres en situación de vulnerabilidad, a la tutela judicial efectiva, políticos, a la educación, culturales y a la vida social, al trabajo y a la seguridad social, sexuales, reproductivos y a la salud, civiles y patrimoniales y a la no discriminación en la familia.

Que la preocupación acerca de la vulneración de los derechos de las mujeres,

diversidades y disidencias ha sido recogida en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos y difundida a partir de Informes, Declaraciones y Recomendaciones, cuestión que ha convergido en instar a los Estados a promover políticas de protección de los mismos.

Que, toda vez que el género constituye una categoría de vulnerabilidad, se acentúa el deber de quienes trabajamos en el Poder Judicial de actuar con la debida diligencia reforzada, y garantizar la real protección jurídica que el orden normativo otorga a personas cuyos derechos han sido históricamente vulnerados debido a las asimetrías de géneros, culturalmente construidas.

Que, conforme surge de las normas antes citadas, se propone la aprobación de un Protocolo que: a) contemple el abordaje en toda actuación judicial con Perspectiva de Géneros en cumplimiento de la obligación constitucional y convencional, como una medida que permite garantizar la igualdad y el acceso a justicia a fin de evitar análisis que pudieran resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género y b) otorgue la posibilidad de analizar las situaciones que se tramiten ante este Poder Judicial y que tengan como protagonistas a mujeres, diversidades y/o disidencias desde una Perspectiva de Géneros.

Que, con idéntico fundamento y a los fines de la interpretación en clave de Derechos Humanos de los términos utilizados, se propone la aprobación de un "Glosario de Géneros" que constituya una herramienta de consulta para el público en general y para las operadoras y los operadores del servicio de justicia en particular que permitan transitar la actuación judicial con iguales criterios.

Que tales documentos forman parte de la política institucional de este Poder Judicial en tanto obligación constitucional y convencional y se elaboraron a partir de las disposiciones contenidas en los diversos instrumentos que forman parte del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -Convenciones, Declaraciones, Observaciones, Tratados, Pactos, Informes y Recomendaciones- en tanto instan a los Estados a promover políticas de protección de los derechos allí consagrados.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 43 inciso j) de la Ley N° 5190 Orgánica del Poder Judicial,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

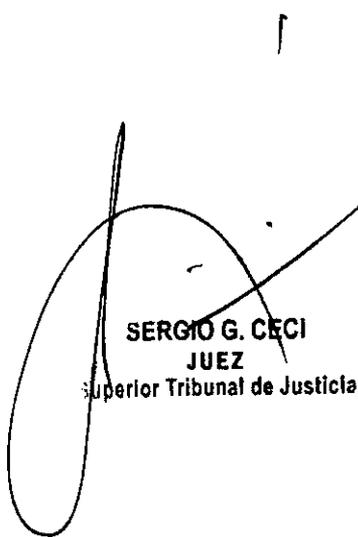
RESUELVE:

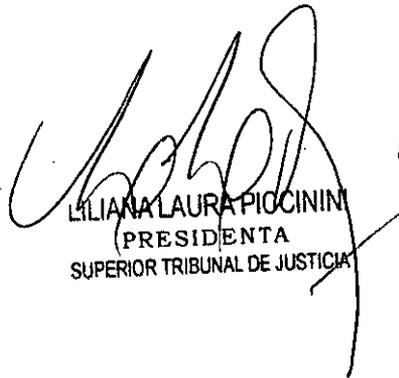
Artículo 1°.- Establecer como política institucional, la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con Perspectiva de Géneros en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género.

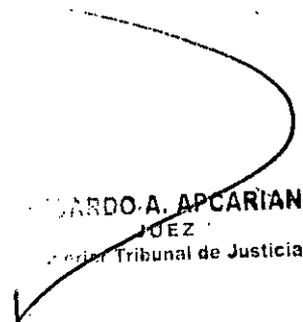
Artículo 2°.- Aprobar el “Protocolo para el abordaje con Perspectiva de Géneros en las actuaciones judiciales” que forma parte de la presente como Anexo I, como presupuesto mínimo de pautas de aplicación obligatoria en tales circunstancias. Su invocación no exime a los órganos judiciales de la correspondiente aplicación de los estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres, diversidades y disidencias dispuestos en las normas que emanan del orden jurídico de aplicación obligatoria en la materia.

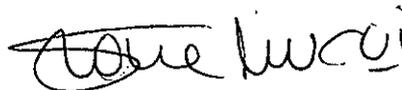
Artículo 3°.- Aprobar el “Glosario de Géneros” que como Anexo II forma parte de la presente, cuyo objetivo consiste en brindar una herramienta de consulta para el público en general y para las operadoras y los operadores del servicio de justicia en particular. El glosario debe ser actualizado periódicamente.

Artículo 4°.- Registrar, comunicar, notificar y, oportunamente archivar.


SERGIO G. CECI
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia


LILIANA LAURA PICCININI
PRESIDENTA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA


RICARDO A. APCARIAN
JUEZ
Superior Tribunal de Justicia

ANTE MI

SILVANA MUCCI
Secretaria de Gestión y Acceso a Justicia
Superior Tribunal de Justicia

ANEXO I
ACORDADA N°06 /2023

**PROTOCOLO PARA EL ABORDAJE CON PERSPECTIVA DE GÉNEROS
EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES**

Capítulo I

Disposiciones generales

1. Objeto. Aplicar el principio de igualdad y no discriminación y establecer los presupuestos mínimos de actuación en el abordaje judicial de las situaciones en las que se encuentren involucrados derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias. Garantizar la aplicación de la Perspectiva de Géneros en el ámbito del Poder Judicial.

2. Ámbito de aplicación. Es de aplicación a toda actuación judicial. Las personas intervinientes en el proceso judicial, en la medida de su competencia, son sujetos obligados a las acciones aquí previstas, conforme su jerarquía y funciones.

También se aplica respecto de quienes ejercen el Ministerio Público, la abogacía, la procuración y demás profesiones auxiliares y agentes dependientes de otros Poderes u organismos cuando actúan en su calidad de tales ante los organismos judiciales.

3. Interpretación. Lo dispuesto en el presente Protocolo no puede ser interpretado como restricción o limitación a la legislación vigente en nuestro país que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de las mujeres, diversidades y/o disidencias para prevenir y erradicar las violencias o discriminación que pudieran padecer en razón del género.

Capítulo II

Principios y pautas rectoras

4. Principios y pautas rectoras.

I. Igualdad y no discriminación. Se encuentra prohibido todo acto de discriminación, toda distinción o diferencia que implique un trato desfavorable y que constituya discriminación y/o violencias en razón del género.

Los procesos y actuaciones judiciales tramitan garantizando el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación que gozan de protección constitucional y convencional. En

aquellas situaciones en que las mujeres, diversidades y/o disidencias, en razón de su género y/o sexo se encuentran en posiciones de desigualdad, se realiza un análisis riguroso que considere la adopción de medidas de acción positiva para equilibrar tal desigualdad.

II. Reserva y deber de confidencialidad. En toda actuación judicial es obligación proteger la intimidad de las mujeres, diversidades y/o disidencias, víctimas directas o indirectas en razón del género, guardando reserva de la información personal, de su imagen, de cualquier otro dato que permita identificarlas y de la información revelada durante su tramitación. Quedan exceptuados los requerimientos de organismos públicos competentes para ello o cuando exista consentimiento expreso de la misma al respecto.

III. Tutela judicial efectiva. Es obligación seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una actuación encaminada a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y las violencias en razón del género contra las mujeres, diversidades y/o disidencias.

Ello implica, entre otros deberes en cada actuar judicial:

a. Acceso a la Justicia. Se garantiza el efectivo Acceso a la Justicia de manera ágil y en tiempo oportuno, que incluya, en caso de corresponder, la aplicación de medidas de protección y de reparación del daño.

b. Debida diligencia. Se garantiza la debida diligencia reforzada desde el inicio de la actuación judicial correspondiente: su abordaje, seguimiento, acompañamiento con la real y efectiva protección de las mujeres, diversidades y/o disidencias.

En caso de resultar de los hechos la posible comisión de un delito, la autoridad que recepte debe dar intervención inmediata al Ministerio Público Fiscal remitiendo copia de las actuaciones y, en su caso, de las medidas adoptadas.

Ante hechos de discriminación y/o violencias en razón del género cometidos por personas que sean portadoras de armas de fuego, se debe remitir el respectivo oficio comunicando a la Agencia Nacional de Materiales Controlados -ANMaC- y además en caso de tratarse de armas reglamentarias a la máxima autoridad que corresponda del lugar en el que desempeñe su función laboral cuando la misma esté vinculada con el uso de tales medios.

c. Imparcialidad. Se garantiza la intervención libre de prejuicios y estereotipos de género respecto de su identidad y su orientación sexual.

No se asume su condición de “no víctimas” y por ende de victimarias en virtud del rol procesal que ostentan debiendo garantizarse su protección, en los términos dispuestos en el presente Protocolo.

Tampoco se considera un consentimiento implícito o explícito y/o libre o voluntario en virtud de suposiciones estereotipadas.

d. Lenguaje simple. Se garantiza la comprensión de las decisiones judiciales adoptadas a partir de la redacción de las mismas en lenguaje sencillo, sin que ello implique la pérdida del rigor técnico.

e. Análisis de contexto en clave de género. Se realiza una evaluación del contexto, debiendo valer de aquellas herramientas metodológicas que permitan aplicar la Perspectiva de Géneros y que hagan posible un análisis integral de la situación vivenciada por mujeres, diversidades y/o disidencias.

Se garantiza la valoración del contexto en que viven y padecen las mujeres, diversidades y/o disidencias, víctimas directas o indirectas de discriminación y/o violencias en razón del género, en tanto se encuentran atravesadas por el temor a denunciar, ser víctima de represalias o por la situación de vulnerabilidad -social, económica, afectiva- en la que se encuentran, entre otros factores.

f. Valoración de la prueba en clave de género. Se recurre a los medios de prueba previstos en los Códigos, cuya aplicación resulte pertinente, prestando especial atención a los principios de libertad, amplitud, flexibilidad, carga dinámica y adquisición de la prueba según corresponda, conforme el fuero y la normativa aplicable, debiendo realizarse una valoración conjunta e integral de la prueba.

g. Testimonio de las mujeres, diversidades y/o disidencias. El testimonio de las mujeres, diversidades y/o disidencias es, por lo general, la única prueba directa del hecho de discriminación o de violencias en razón del género, ello sin perjuicio de que puedan existir otras pruebas indirectas y de contexto al respecto. Por ello, en toda actuación judicial se debe garantizar:

g. i) La especial valoración de su testimonio.

g. ii) La erradicación de todo tipo de prejuicios y estereotipos sobre su identidad de género, su sexualidad, su forma de vestir, sus vínculos frecuentes, su fuente laboral, sus actos anteriores, los ideales de cuidado, entre otros.

h. Interseccionalidad. Se realiza un abordaje de las situaciones a partir de un análisis interseccional que básicamente consiste en ponderar a la identidad de género, la orientación sexual, la condición de persona migrante o inmigrante, la condición de persona racializada, la condición de pertenencia a pueblos originarios, la condición de pobreza, la condición de discapacidad, la condición de persona menor de edad, adolescente o adulta mayor, la condición de privación de la libertad, la situación de analfabetismo, entre otras, son categorías que interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles, lo cual evidencia una trama de discriminaciones, violencias y desigualdades entrecruzadas y potenciadas. Para así poder

comprender de forma completa la causa de la desigualdad social desde una base multidimensional.

i. **Abordaje institucional, interinstitucional e interdisciplinario.** Se generan estrategias institucionales, interinstitucionales y/o interdisciplinarias dirigidas a garantizar la protección especializada y la asistencia integral a las mujeres, diversidades y/o disidencias, cuando resulte necesario para fortalecer y empoderar a toda víctima de discriminación y/o violencias en razón del género, se ordena a los restantes organismos la asignación de los recursos.

Capítulo III

Derechos

5. Derechos de las mujeres, diversidades y/o disidencias. Las mujeres, diversidades y/o disidencias tienen derecho a una vida libre de discriminación y violencias, en el ámbito público, en el privado, como así también al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y libertades consagradas por los instrumentos nacionales, regionales e internacionales. Por ello:

I. Defensa. En su actuación los órganos judiciales deben:

a. Informar sobre sus derechos y el estado del proceso judicial del que forman parte.

b. Garantizar su participación siempre que las circunstancias lo requieran, lo permitan o lo solicite y consienta respetando su autonomía de la voluntad, y,

c. Asegurar su derecho a contar con patrocinio letrado.

En toda actuación que presente eventual bilateralidad en sede judicial, si no se contare con asistencia letrada se debe dar intervención a la Defensa Pública.

II. Testimonio. Se garantiza su derecho a ser oídas por la judicatura y la escucha activa de su testimonio, sin que exista ningún tipo de intermediación discursiva.

III. Autonomía de la voluntad. Se garantiza el derecho a que se respete su decisión.

En aquellos casos en los que se advierta la posible existencia de un vicio de la voluntad, la judicatura, toma las medidas que estime pertinentes, a los fines de realizar un análisis integral del testimonio y otorga protección a las mujeres, diversidades y/o disidencias, mediante decisión fundada. En ningún caso ello implica subrogación de la autonomía de su voluntad.

IV. No revictimización. Se resguarda el derecho a no ser sometidas a la reiteración innecesaria del relato de los hechos así como a no sufrir ningún otro acto de revictimización.

V. Protección frente a represalias. Se protege frente a represalias originadas por las presentaciones que realicen en atención a la vulneración de sus derechos.

Capítulo IV

Indicadores de riesgo

6. Indicadores de riesgo. En toda presentación judicial que tenga como parte a mujeres, diversidades y/o disidencias, los indicadores de riesgo constituyen señales de alarma que nos advierten sobre la gravedad o permanencia de la discriminación y violencias en razón del género que pudieran estar padeciendo.

Se trata de conductas destinadas a generar un daño y/o perjuicio de forma directa o indirecta y su detección temprana permite implementar medidas para prevenir o anticipar un agravamiento de la vulneración de derechos.

Se consideran indicadores de riesgo alto:

I. Vinculados con la relación de pareja.

a. Antecedentes de conductas violentas en la pareja. El historial de violencias del agresor respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias, como así también las denuncias por discriminación y/o violencias en razón del género hacia él realizadas en cualquier fuero aún cuando las mismas no se encuentren en trámite en la actualidad.

b. Finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo. La finalización reciente o en trámite del vínculo afectivo cuya decisión fue tomada por mujeres, diversidades y/o disidencias y que no ha sido asumida por la persona con quien se vinculaba hasta entonces.

c. Discriminación y/o violencias en presencia de familiares. La discriminación y/o violencias hacia las mujeres, diversidades y/o disidencias en presencia de familiares, ya que el agresor actúa con tanto nivel de impunidad que no teme siquiera ser visto.

d. Violencia física. Cualquier conducta que atente contra la integridad física de las mujeres, diversidades y/o disidencias ya que el agresor pretende mantener el control provocando de manera intencional un daño físico. Las lesiones ocasionadas, que pueden o no dejar marcas y pueden ser temporales o permanentes o aparecer tanto a corto como a largo plazo, con consecuencias que pueden llegar incluso a provocar un femicidio, transfemicidio o travesticidio.

e. Violencia sexual. Cualquier conducta o tentativa de ataque contra la integridad sexual de las mujeres, diversidades y/o disidencias y/o el hecho de que hubiera existido estado de indefensión de las mismas así como también la negativa expresa o tácita al sometimiento.

f. Aumento de la frecuencia y/o de la gravedad de las violencias. El incremento y/o frecuencia de los actos violentos respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias que, en muchas ocasiones, va acompañada de amenazas o del uso de objetos peligrosos o armas de cualquier tipo, con una clara intención de causar lesiones graves o muy graves.

II. Vinculados con el perfil del agresor.

a. Razones de género. La circunstancia de que la elección de las mujeres, diversidades y/o disidencias víctimas de discriminación y/o violencias en razón del género permita suponer razones de género y/o si el agresor había manifestado o manifiesta prejuicios de género antes, durante o después del hecho judicializado o si las mujeres, diversidades y/o disidencias eran referentes y/o activistas en un colectivo de género.

b. Conductas controladoras. Las conductas controladoras llevadas a cabo de manera directa o indirecta sobre las mujeres, diversidades y/o disidencias con las que se tuvo o se tiene un vínculo afectivo.

Estas conductas incluyen acciones que pretenden generar sometimiento, sentimiento de culpa y/o de baja autoestima a través del ejercicio de microviolencias. Muchas veces son prácticas sutiles que suelen acompañarse de aislamiento familiar y social de la víctima, despojándola de toda red de contención.

c. Historial de conductas violentas con parejas anteriores y con otras personas. El historial de violencias del agresor respecto de las mujeres, diversidades y/o disidencias, ya sea a través de presentaciones judiciales iniciadas por la pareja actual como así de parejas anteriores, compañeras o compañeros de trabajo u otras personas.

d. Consumo problemático de sustancias y/o alcohol. El consumo problemático de sustancias y/o alcohol, por parte del agresor.

e. Resistencia y/o abandono de tratamientos indicados por profesionales u ordenados en sede judicial. La resistencia y/o el abandono de tratamientos indicados por profesionales y/u ordenados en sede judicial cuando existieran previamente intervenciones o diagnósticos que lo requieran:

f. Falta de arrepentimiento y/o justificación de conductas violentas. La falta de arrepentimiento, la reiterancia y/o la justificación de las conductas violentas por parte del agresor, ya que uno de los requisitos necesarios para la modificación de las conductas violen-

tas es el inicio de un tratamiento que parta de la base del reconocimiento de sus actos y de la manifestación de arrepentimiento del daño causado a las mujeres, diversidades y/o disidencias.

g. Falta de reconocimiento de las consecuencias de sus actos. La falta de reconocimiento de las consecuencias y daños de los actos que causa a mujeres, diversidades y/o disidencias se puede inferir además, de la ausencia de sometimiento a todo tratamiento para la modificación de las conductas violentas.

h. Crueldad, desprecio, alevosía y/o ensañamiento. Las conductas de crueldad, desprecio, alevosía y/o ensañamiento perpetradas hacia las mujeres, diversidades y/o disidencias, ya que el victimario busca provocar el sufrimiento o padecimiento, en una o varias circunstancias, actuando con menosprecio y subestimación por ellas.

i. Conductas violentas sobre mascotas, objetos de la casa, amigas/os, conocidas/os de la pareja y de la familia. Las conductas violentas sobre mascotas, objetos de la casa, amigas/os, conocidas/os de la pareja o de la familia con la finalidad de atemorizar a mujeres, diversidades y/o disidencias.

j. Acoso y/o quebrantamiento de las medidas de prohibición de acercamiento. Las transgresiones de prohibición de acercamiento del agresor hacia las mujeres, diversidades y/o disidencias de manera directa o indirecta que dan cuenta de una dificultad y de una imposibilidad del agresor de respetar límites y de reconocer y arrepentirse de sus actos violentos.

k. Agresor portador de arma de fuego. La portación de arma de fuego por parte del agresor para realizar actividades recreativas, laborales o de cualquier otra índole.

III. Vinculados con la situación de vulnerabilidad de las mujeres, diversidades y/o disidencias.

a. Identidad de género y orientación sexual. La circunstancia de que la identidad de género y/o la orientación sexual de la persona padeciente de violencias y/o discriminación en razón del género sea no binaria y/o no heteronormada y/o se encuentre intersecada con otras categorías que profundizan la situación de vulnerabilidad, como la condición de migrante y/o de inmigrante, la condición de persona racializada, la condición de pobreza, la condición de discapacidad, la condición de persona menor de edad, adolescente o adulta mayor, la situación de analfabetismo, entre otras.

b. Dependencia. La dependencia hacia el agresor tanto emocional como económica de las mujeres, diversidades y/o disidencias.

c. Intento de retirar denuncia/s previa/s. El intento de retirar denuncia/s previa/s, ya que muchas veces a las mujeres, diversidades y/o disidencias les es imposible sostener la decisión, sea por dependencia o por naturalización de las violencias ejercidas contra ellas.

d. Percepción de las mujeres, diversidades y/o disidencias ante el miedo o peligro de muerte. El miedo de las mujeres, diversidades y/o disidencias de morir en manos de su agresor, ya que este temor suele estar vinculado a los recuerdos de agresiones anteriores y/o de amenazas recibidas por parte del agresor, lo cual deja a la víctima en un estado de alerta permanente.

c. Asignación de medidas de protección extrema como botón antipánico o sistema dual. La asignación de medidas de protección extrema, vigentes o vencidas, sea botón antipánico o sistema dual indican una situación de gravedad que requiere una medida de protección.

Capítulo V

Medidas cautelares

7. Medidas urgentes. En toda actuación judicial, en caso de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, a los fines de garantizar la protección inmediata de las mujeres, diversidades y/o disidencias, víctimas directas o indirectas de discriminación y violencias en razón del género, la judicatura actúa con debida diligencia y ordena las medidas que correspondan. Conforme lo dispuesto en los respectivos Códigos que resulten aplicables en el fuero de que se trate y estime pertinentes, las medidas podrán ser *inaudita parte* si el procedimiento lo permite. Caso contrario, la debida diligencia reforzada se expresa por petición de quien patrocine, sea apoderado/a o el Ministerio Público. Estas medidas pueden consistir en la exclusión del agresor del hogar, la prohibición de acercamiento del agresor hacia la/s víctima/s, el cese de los actos de perturbación o intimidación por parte del agresor, el secuestro de las armas que estuvieren en poder del agresor y la prohibición de adquirirlas, la disposición de medidas de seguridad en el domicilio de la/s víctima/s, la implementación de dispositivos de seguridad, la traba de embargo y la inhibición de disposición de bienes y la prisión preventiva, entre otras.

8. Medidas provisionales. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en los respectivos Códigos que resulten aplicables en el fuero de que se trate, la judicatura ordena, a petición de parte o de oficio, según lo estime pertinente, toda aquella medi-

da conducente a garantizar el cese de la vulneración de los derechos de las mujeres, disidencias y/o diversidades víctimas directas o indirectas en razón del género.

La decisión judicial que impone medidas cautelares de cualquier índole debe estar debidamente fundada, especialmente en lo que respecta a la necesidad de su aplicación. La judicatura debe determinar su graduación teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en las respectivas normas de aplicación obligatoria en la materia, teniendo especialmente en cuenta la gravedad del hecho reprochado.

Capítulo VI

Acciones de prevención y de capacitación

9. Acciones de prevención a cargo de la Dirección de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial. En materia de prevención de actos de discriminación y de violencias en razón del género, la Dirección de Derechos Humanos y Género del Poder Judicial tiene a su cargo las siguientes acciones:

I. Diseño e implementación de sensibilización y de capacitación permanente en materia de Derechos Humanos y Género. Propone al Superior Tribunal de Justicia el diseño de instancias de sensibilización y de capacitación permanente en materia de Derechos Humanos y Género destinada a todas las personas que integran el Poder Judicial, ello con el propósito de prevenir, sancionar y erradicar las prácticas que constituyan discriminación y violencias en razón del género.

Asimismo, propone al Superior Tribunal de Justicia la realización de instancias de articulación interinstitucional que resulten pertinentes a los fines de garantizar el acceso a una instancia de capacitación en materia de Derechos Humanos y Género a las abogadas matriculadas y a los abogados matriculados en los Colegios de Abogadas y Abogados de la provincia.

II. Difusión del presente Protocolo. Propone al Superior Tribunal de Justicia el diseño de estrategias de difusión del presente Protocolo a todas las personas que integran el Poder Judicial, ello en tanto la Perspectiva de Géneros constituye una obligación constitucional y convencional siendo parte de la política institucional del Poder Judicial de Río Negro.

III. Difusión del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género. Propone al Superior Tribunal de Justicia el diseño de estrategias de difusión del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género y de sus objetivos y acciones a todas las personas que inte-

gran el Poder Judicial, ello a los fines de instar la remisión de decisiones judiciales con Perspectiva de Géneros a la base de jurisprudencia.

10. Acciones de prevención a cargo de juezas y jueces. En caso que de la participación de las personas intervinientes en la actuación judicial resulten actos discriminatorios y/o de violencias en razón del género, hacia mujeres, diversidades y/o disidencias, la judicatura debe aplicar las medidas que estime corresponder, priorizando aquellas que tiendan a la deconstrucción de los patrones socioculturales.

11. Acciones de prevención a cargo de responsables de organismos del Poder Judicial. En materia de prevención y de sanción de actos de discriminación y/o de violencias en razón del género, quienes tienen a su cargo algún área u organismo del Poder Judicial deben realizar y también instar a que las personas que se encuentran a su cargo se capaciten en materia de Derechos Humanos y Género. En particular, debe replicarse toda información respecto de aquellas capacitaciones que sean brindadas por el propio Poder Judicial, fundamentalmente las que constituyen una obligación, procurando su realización y aplicación a los fines de la prevención, erradicación y sanción de la discriminación y de las violencias en razón del género y de todo comportamiento que pudiera resultar discriminatorio o que pudiera constituir una barrera de Acceso a Justicia.

Cuando se advierta la existencia de actos o conductas que constituyan discriminación y/o violencias en razón del género hacia mujeres, diversidades y/o disidencias se debe comunicar dicha circunstancia a la Gerencia de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia o a la Coordinación de Recursos Humanos del Ministerio Público, según corresponda, a los fines de su intervención y, en su caso, de que dé intervención a la Dirección de Derechos Humanos y Género.

12. Acciones de prevención a cargo de operadoras y operadores judiciales. En materia de prevención y sanción de actos de discriminación y de violencias en razón del género, las operadoras y los operadores judiciales de todos los fueros, instancias y escalafones deben realizar aquellas capacitaciones en Derechos Humanos y Género cuya obligatoriedad hubiera sido dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, procurando su aplicación a los fines de la prevención, erradicación y sanción de la discriminación y de las violencias en razón del género y también de la prevención y erradicación de todo comportamiento que pudiera resultar discriminatorio o que pudiera constituir una barrera de Acceso a Justicia.

13. Acciones de prevención a cargo de auxiliares externos del Poder Judicial. Constituye deber especial de quienes patrocinan a las partes, sin perjuicio de abogar por los intereses de la respectiva persona, promover una adecuada representación legal e integral que

procure el respeto por los Derechos Humanos de las personas involucradas en la situación judicializada. Igual deber rige para quienes intervengan en actuaciones periciales.

Capítulo VII

Aplicación del Protocolo

14. Impacto del Protocolo. Con el fin de verificar la aplicación del presente Protocolo, la Dirección de Derechos Humanos y Género lleva un registro de las decisiones y actuaciones judiciales remitidas al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género y, en su caso, publicadas en la base jurisdiccional, y realiza un Informe anual respecto de ello.

15. Registro estadístico. La Dirección de Derechos Humanos y Género y el Centro de Planificación Estratégica trabajan en el diseño de estrategias –recopilación de datos con fines estadísticos- que permitan relevar información relativa a la aplicación del presente Protocolo.

En la confección de los registros, se protege la intimidad de las personas involucradas, de conformidad con lo establecido en el presente, evitando la revictimización y/o la publicación de datos sensibles.

16. Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género. La judicatura del Poder Judicial tiene a su cargo la remisión de las decisiones y actuaciones judiciales dictadas con Perspectiva de Géneros a la Dirección de Derechos Humanos y Género a los fines de su análisis y, en su caso, posterior publicación en la base jurisdiccional.

Capítulo VIII

Disposición de revisión

17. Revisión. La Dirección de Derechos Humanos y Género tiene a su cargo la revisión del presente Protocolo desde su aprobación por el Superior Tribunal de Justicia, cuando ello resulte pertinente a los efectos de readecuar y/o modificar sus términos, en función del surgimiento de nuevas necesidades y de lo que pudiera surgir de la experiencia y/o de los resultados de su implementación.

A tal fin, se encuentra facultada para solicitar los respectivos Informes de su implementación a los organismos jurisdiccionales y/o administrativos cuya evaluación estime pertinente.

ANEXO II

ACORDADA N° 06/2023

Glosario de Géneros del Poder Judicial de Río Negro

Introducción

El Superior Tribunal de Justicia, a través de la Oficina de Derechos Humanos y Género, se encuentra profundizando la transversalización de la Perspectiva de Géneros en clave de Derechos Humanos a partir de diversas políticas institucionales que se extienden hacia todas las prácticas que se realizan en el ámbito del Poder Judicial de la provincia de Río Negro.

En tal sentido, y en el entendimiento de que en un contexto donde la discriminación y las violencias en razón del género siguen siendo una realidad cotidiana, considera que es fundamental contar con un documento que permita comprender los hechos, la normativa y la comunicación a la luz de los principios que promueven la igualdad real de las mujeres, diversidades y disidencias en tanto personas en situación de vulnerabilidad.

A tal fin, dispuso la actualización permanente del Glosario de Géneros que fuera publicado por primera vez en el año 2020, cuyo objetivo consiste en brindar una herramienta básica de consulta para el público en general y para las operadoras y operadores del servicio de justicia en particular.

La totalidad de los términos que a continuación se abordan han sido definidos con base en normativa vigente de jerarquía internacional, nacional y provincial e interpretados en sentido amplio, con fundamento en el reconocimiento de derechos que los organismos del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos han previsto a través de diversos documentos –Informes, Recomendaciones, Observaciones Generales, Sentencias, Opiniones Consultivas–.

Es pertinente aclarar que la identidad de género y la orientación sexual de las personas tienen carácter dinámico y fluido, y se puede ir modificando a lo largo de la vida de acuerdo con la autonomía y la voluntad. Por ello, la pretensión de este documento no es en modo alguno definir en el sentido de limitar, ni establecer ningún tipo de categorización, sino que, por el contrario, su propósito es pedagógico y político: hacer visibles las identidades que han sido invisibilizadas a lo largo de la historia, cuyos derechos actualmente se encuentran amparados por la normativa vigente.

Por las razones antes expuestas, aquellos términos en los que aquí se hace mención a la identidad de género y a la orientación sexual de las personas no deben suponer una enumeración taxativa, sino que deben oficiar sólo de referencia, sin que en ningún caso puedan operar como negación de la autoidentificación que cada persona tenga de sí misma, lo cual constituye una norma inquebrantable en virtud de la autonomía de la voluntad y del respeto por la identidad de género autopercebida.

ACCIONES AFIRMATIVAS

Son medidas de carácter temporal y excepcional –de carácter normativo o de otra índole- que implican un tratamiento desigual para modificar normas y/o prácticas jurídicas que afectan a un grupo de personas históricamente discriminadas, con la finalidad de compensar la desigualdad estructural preexistente.

En el caso de las mujeres, diversidades y/o disidencias, ello se funda en que las personas, en razón de su género y/o sexo frecuentemente se encuentran en posiciones de desigualdad y, por tal razón, no se advierte una igualdad real y estructural, circunstancia que debe ser equilibrada a los fines de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato.

ANDROCENTRISMO

Perspectiva masculina como parámetro válido del sistema social, cultural, axiológico, político y normativo, que legitima la ocupación del varón de una posición central en la sociedad y en las instituciones como único posicionamiento posible y universalizable. Implica el desplazamiento, invisibilización o desacreditación de una visión que contemple a las mujeres, diversidades y disidencias, su perspectiva y sus aportes. El androcentrismo oculta pero además excluye a las mujeres, diversidades y disidencias, a partir de una serie de actos y del discurso, tales como el uso de la lengua que considera el masculino como genérico para englobar a hombres y mujeres, diversidades y disidencias y así presentar el uso del género masculino como universal y neutro.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

Implica reconocer el derecho de las personas a decidir sobre su proyecto de vida. En el caso de las mujeres, diversidades y disidencias, esa autonomía de la voluntad ha sido vulnerada a lo largo de la historia a partir de la subrogación de su autodeterminación por parte de otras personas, que por lo general suelen ocupar un sector de privilegio.

La legalización del acceso a la interrupción -voluntaria y/o legal- del embarazo en el mundo y en particular en la República Argentina permitió el reconocimiento de la autonomía de la voluntad y del derecho a decidir de las mujeres y de otros cuerpos con capacidad de gestar.

BELÉM DO PARÁ

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en la ciudad de Belém, capital del Estado de Pará (Brasil), el 9 de junio de 1994. Es una norma internacional que reconoce la existencia de las violencias en razón del género.

La República Argentina aprobó la Convención el 13 de marzo de 1996, mediante la sanción de la Ley Nacional N° 24.632.

BRECHA DE GÉNERO

Es una medida de análisis que muestra la distancia entre mujeres, diversidades y disidencias respecto de los varones y refleja el desequilibrio existente con relación a oportunidades de acceso y control de los recursos económicos, sociales, culturales y políticos, entre otros.

La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrolló el Mapa de Género de la Justicia Argentina, el cual constituye una herramienta que registra la información aportada por cada una de las jurisdicciones del país, y permite observar la distribución por género de los cargos del Sistema de Justicia de la República Argentina.

CATEGORÍAS SOSPECHOSAS O PROHIBIDAS

La identidad de género y la orientación sexual –entre otras- constituyen categorías sospechosas o prohibidas debido a la asignación de roles y estereotipos que socialmente se les atribuyen a las personas cuya identidad autopercibida no se corresponde con la heteronorma, lo cual genera una vulneración de sus derechos.

En el caso de mujeres, diversidades y/o disidencias, la identidad de género y la orientación sexual ordenan que el análisis judicial deba ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías, ello con el fin de revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

CEDAW

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Las siglas corresponden al nombre en inglés "Convention on the Elimination of All Forms of

Discrimination against Women". Es una norma internacional adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979.

La República Argentina aprobó la Convención el 8 de mayo de 1985 mediante la sanción de la Ley Nacional N° 23.179 y en 1994 le otorgó jerarquía constitucional incorporándola en su artículo 75 inciso 22.

CISNORMATIVIDAD

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, refiere a la expectativa de que todas las personas son cisgénero, que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser varones y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

CRIMEN DE ODIO

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, son aquellos delitos que manifiestan la evidencia de prejuicios basados en la nacionalidad, género o identidad de género, religión, discapacidad, orientación sexual o etnia.

CULTURA DE LA VIOLACIÓN

Práctica social que afecta a mujeres, diversidades y disidencias, al inculcar el miedo, la culpa y la responsabilidad por ser víctimas de delitos contra la identidad sexual, cuestionando su accionar sin realizar un abordaje que posibilite prevenir, sancionar y erradicar las violencias en razón del género.

DEBIDA DILIGENCIA

Deber que tienen los Estados, en todos sus poderes, niveles y organismos, de poner la decisión política, la voluntad, las estrategias y los recursos que estén a su alcance para la prevención, investigación, erradicación y sanción de violaciones a los Derechos Humanos y de toda manifestación de violencias en razón del género contra las mujeres, diversidades y disidencias.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (ONU 1993) insta a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares.

DEMOCRACIA PARITARIA

Es un concepto que consiste en el equilibrio entre la cantidad de varones y mujeres, diversidades y disidencias que ocupen cargos de decisión en el Estado y en demás organismos de la sociedad civil. Se trata de medidas de acción positiva que persiguen un reparto equitativo de los cargos públicos electivos. Significa una ampliación y profundización de la democracia y es la razón de ser de las leyes de cupo y de paridad que imponen un piso mínimo de representación de mujeres, diversidades y disidencias para revertir las desigualdades de género que obstaculizan su participación en los espacios de decisión política.

DERECHO A LA LACTANCIA

Es un Derecho Humano fundamental que está reconocido por la Organización Mundial de la Salud y por las Naciones Unidas como un factor determinante en la calidad del desarrollo, tanto para las personas en edad de lactancia como para las personas que alimentan. En función de ello la República Argentina sancionó en el año 2013 la Ley Nacional de Lactancia Materna N° 26.873, que tiene por objeto la promoción y la concientización pública acerca de la importancia de la lactancia y de las prácticas óptimas de nutrición segura para personas en edad de lactancia hasta los dos años, y en el año 2020 la Ley Nacional N° 27.611 (conocida como el “Plan de los mil días”) que incentiva el diseño de políticas públicas que promuevan el interés superior de las infancias y el respeto de la autonomía de las mujeres y de otras personas con capacidad de gestar.

El Superior Tribunal de Justicia ha impulsado la creación de las Salas de Lactancia en el Poder Judicial de Río Negro mediante la Acordada 25/2022.

DESIGUALDAD ESTRUCTURAL

En términos de Roberto Saba, refiere a la existencia de un fenómeno de exclusión al que se encuentran sometidos, de manera histórica y sistemática, amplios sectores de la sociedad, impedidos del ejercicio pleno de sus derechos. Su abordaje consiste en la reinterpretación del principio de igualdad ante la ley evitando que se generen situaciones de sometimiento en personas en situación de vulnerabilidad ya que estos grupos no se excluyen de esas actividades o prácticas en forma voluntaria y completamente autónoma, sino que se da como consecuencia de un desplazamiento de hecho.

DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES, DIVERSIDADES Y DISIDENCIAS

A partir de una interpretación amplia de lo dispuesto por la CEDAW y por las Reglas de Brasilia, se define como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y/o el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de mujeres, diversidades y disidencias tanto en las esferas política, económica, social, cultural y civil como en cualquier otra.

DISCRIMINACIÓN INTERSECCIONAL

Refiere a la discriminación que padecen ciertos grupos de personas a lo largo de su vida, con base en múltiples factores que interactúan al mismo tiempo. En el caso de mujeres, diversidades y disidencias, tales factores pueden ser la identidad de género, la orientación sexual, la condición de persona migrante o inmigrante, la condición de persona racializada, la condición de pertenencia a pueblos originarios, la condición de pobreza, la condición de discapacidad, la condición de persona menor de edad, adolescente o adulta mayor, la condición de privación de la libertad, la situación de analfabetismo, entre otras. El cúmulo de estos obstáculos tiene un impacto negativo en su desarrollo integral, lo que conduce a una discriminación compleja o agravada, ya que son categorías que interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles, lo cual evidencia una trama de discriminaciones, violencias y desigualdades entrecruzadas y potenciadas.

DISCRIMINACIÓN FÁCTICA

La llamada discriminación de hecho, de facto o “invisible” se caracteriza por la existencia de criterios y/o de normas de cuya simple literalidad no se advierte discriminación hacia grupos en situación de vulnerabilidad, sin perjuicio de lo cual, a partir de su interpretación y/o aplicación, es posible evidenciar que resultan situaciones de discriminación fáctica o de hecho, por lo que requiere que quien las interprete y/o aplique deba realizar un test de razonabilidad más riguroso.

DISCURSO DE ODIO

Son acciones motivadas, completamente o en parte, por los prejuicios sociales hacia una o más características de una persona. El discurso de odio por lesbofobia, homofobia, bifobia, transfobia o intersexfobia se entiende como el hecho de violentar a una persona por su orientación sexual y/o identidad de género que, por medio de conductas discriminatorias, de rechazo o desprecio, menoscaban la integridad física y psicológica de la persona y que

además comunican un mensaje amenazante al resto de los integrantes de esos grupos, comunidades o minorías.

DIVERSIDADES

El término reconoce la pluralidad de identidades de género y/u orientaciones sexuales, que no se reconocen dentro del binomio femenino/masculino, sin organizarlas de manera jerárquica. También sirve para designar las razones por las cuales las personas ven menoscabados o negados sus derechos. Es la razón de ser de la Ley Nacional N° 26.743 (Ley de Identidad de género).

DIVERSIDAD CORPORAL

Según la Relatoría sobre los derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, refiere a una amplia gama de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer.

Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

DIVISIÓN SEXUAL DEL TRABAJO

La división sexual del trabajo es la forma histórica y socialmente modulada en que se divide y asigna el trabajo en función de la orientación sexual y/o identidad de género de las personas. Esta práctica determinó la asignación de los hombres a la esfera productiva y de las mujeres, diversidades y disidencias a la esfera reproductiva privilegiando para aquellos el ámbito de lo público y confinando a estas últimas al ámbito de lo privado.

Esa división genera un impacto negativo que se materializa en la no percepción de aportes previsionales. Para compensar estas asimetrías, en nuestro país se sancionó en el año 2021, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 475/21 que reconoce aportes previsionales por tareas de cuidados y plazos de licencia por maternidad.

EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL

La Ley Nacional N° 26.150 establece el derecho de las infancias y adolescencias a recibir Educación Sexual Integral por lo que crea el Programa Nacional de ESI con el propósito de garantizar el acceso a este derecho en todas las escuelas del país. La ESI constituye un espacio de enseñanza y aprendizaje que comprende contenidos adecuados a las edades y etapas de

desarrollo de las personas. Su propuesta pedagógica aborda los conceptos de manera transversal y en espacios específicos, incluye el desarrollo de saberes y habilidades sobre los cinco ejes conceptuales en los que se trabaja: el cuidado del propio cuerpo, la valoración de las emociones y de los sentimientos en las relaciones interpersonales, el reconocimiento de la perspectiva de género, el respeto de la diversidad, y el ejercicio de los derechos concernientes a la sexualidad y promueve el trabajo articulado con centros de salud, organizaciones sociales y familias.

ESTEREOTIPO DE GÉNERO

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, un estereotipo presume que todos los miembros de un cierto grupo social poseen atributos o características particulares, por lo que se considera que una persona, simplemente por su pertenencia a dicho grupo se ajusta a la visión generalizada o la preconcepción.

La CEDAW lo llama "papel tradicional" asignado a cada género. En los considerandos de la Convención los Estados "reconocen" que "para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia". Luego requiere a los Estados tomar "todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres".

ESTIGMA

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, el objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal". Se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros" en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría mediante la desvalorización de "los otros".

FAMILIAS DIVERSAS

El concepto tradicional de "grupo de personas con un ascendiente común y/o unidas por el parentesco" se está ampliando a la luz de las distintas formas de organización familiar.

El Código Civil y Comercial de la Nación reconoció en 2015 un idéntico estatus jurídico para los distintos y hasta entonces invisibilizados modelos de familia y fuentes de parentesco, poniendo el foco en los derechos de las personas que las integran, en sus vínculos afectivos y en el cumplimiento de las responsabilidades parentales.

FEMICIDIO

Según el Protocolo de Femicidios aprobado por Acordada 13/2021 STJ, es la muerte violenta de una mujer cis, mujeres trans o travesti, por razones de género, cometida por cualquier persona, en el contexto de una relación desigual de poder, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal en la comunidad. Desde 2012 el Código Penal Argentino lo tipifica como un homicidio especialmente agravado.

Es un delito que representa la expresión máxima de la violencia de género, que impacta en la vida de toda una familia y de su comunidad, por lo que el Estado debe reconocer la violencia de género como un hecho público y político.

En función del derecho a reparación en casos de femicidios, travesticidios y transfemicidios, la República Argentina creó en el año 2018 el Régimen de Reparación Económica para Niños, Niñas y Adolescentes (RENNYA) por medio de la Ley Nacional N° 27.452, que impone el deber de reparar y acompañar a hijas e hijos de víctimas de femicidios, travesticidios, transfemicidios.

FEMICIDIOS VINCULADOS

Según el Protocolo de Femicidios aprobado por Acordada 13/2021 STJ, son los homicidios cometidos contra una o varias personas, independientemente de su identidad de género y/o orientación sexual, con el fin de causarle sufrimiento a una mujer cis, mujer trans o travesti.

FEMICIDIOS VINCULADOS POR INTERPOSICIÓN EN LA LÍNEA DE FUEGO

Según el Protocolo de Femicidios aprobado por Acordada 13/2021 STJ, es el homicidio cometido contra una o varias personas independientemente de su identidad de género y/o orientación sexual, debido a que se interpone/n o intenta/n evitar una agresión en un contexto de violencias de género.

FEMINICIDIO

Según el Protocolo de Femicidios aprobado por Acordada 13/2021 STJ, es un término que tiene el propósito de denunciar la falta de respuesta del Estado en los casos de muerte violenta de una mujer cis, trans, travesti y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluyendo el deber de investigar y sancionar. El concepto abarca el conjunto de hechos que caracterizan los crímenes y las desapariciones de niñas y mujeres cis, trans, travesti, en casos en que la respuesta de las autoridades sea la omisión, la inercia, el silencio o la inactividad para prevenir, investigar, sancionar y erradicar esos delitos. Más allá de esas diferencias conceptuales, los marcos normativos de la región utilizan indistintamente los

términos “Femicidio” y “Feminicidio” para referirse a la muerte violenta de mujeres cis, trans y travestis por razones de género, diferenciándolos del concepto neutral en términos de género de homicidio.

GÉNERO

Es aquella categoría de análisis que trasciende las fronteras de lo individual y que permite identificar -y cuestionar- las relaciones de poder existentes entre las personas en virtud de los roles y estereotipos de género que les son asignados de acuerdo con su orientación sexual y/o identidad de género y que genera desigualdad en el ejercicio de sus derechos.

HETERONORMATIVIDAD

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, es el sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre las relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

De esta manera, la imposición de una única forma de vinculación correcta, derivada de una coherencia implícita entre sexo, género, deseo y práctica sexual sostiene el sistema de discriminación hacia las identidades y prácticas que no reproducen la norma heterosexual o no respetan esa pretendida "coherencia" o heterosexualidad obligatoria.

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA

Según la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género, es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

La sanción del Decreto 476/2021 permite optar por la nomenclatura “X” en el DNI y el pasaporte, para reconocer identidades de género por fuera del binomio masculino/femenino, lo cual comprende las acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada u otra acepción con la que la persona se identifique.

INSTITUCIONALIDAD DE GÉNERO

Refiere a la implementación de políticas de género en ámbitos institucionales, expandiendo la Perspectiva de Géneros de manera transversal en espacios institucionales y sociales con el fin

de ejecutar reglas y procedimientos para garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos de todas las personas en condiciones de igualdad, y como consecuencia de ello, trabajar en la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencias en razón del género.

INTERSECCIONALIDAD

Existen múltiples categorías a considerar en cualquier análisis sobre la desigualdad, como la identidad de género, la orientación sexual, la condición de persona migrante o inmigrante, la condición de persona racializada, la condición de pertenencia a pueblos originarios, la condición de pobreza, la condición de discapacidad, la condición de persona menor de edad, adolescente o adulta mayor, la condición de privación de la libertad, la situación de analfabetismo, entre otras.

La categoría género -que incluye al sexo- atraviesa a todas las demás, se intersecciona con ellas, evidenciando una trama de discriminaciones y desigualdades entrecruzadas y potenciadas, que crean situaciones de hipervulnerabilidad.

LENGUAJE SEXISTA

Uso del lenguaje que tiende a invisibilizar a mujeres, diversidades y disidencias mediante el uso del masculino como único, genérico, universal y neutro.

MANSPLAINING

Es un término anglosajón desarrollado por la escritora Rebecca Solnit que se traduce como “hombre explicando” y representa un micro machismo donde trasciende cierta demostración de poder en la cual un hombre asume que sabe más que una mujer y le explica y reformula, en tono paternalista, cosas sin que nadie le haya pedido. Expone un sentimiento de superioridad hacia la otra persona. Sucede mucho en ámbitos laborales, donde se sistematiza un rol -autoasignado- de autoridad para imponer su pensamiento, en el que se supone que las mujeres, diversidades y disidencias, deben “callar y aprender”, reproduciendo así un modelo histórico patriarcal donde las demás opiniones son infravaloradas.

MASCULINIDAD HEGEMÓNICA

La masculinidad hegemónica es el conjunto de características biológicas y culturales que la sociedad patriarcal impone -como mandato social- a los hombres y que opera como un condicionante social.

MASCULINIDADES (NUEVAS)

La noción de nuevas masculinidades enfatiza el proceso por medio del cual los hombres se construyen y relacionan desde el respeto y la plena expresión del ejercicio de los derechos, libertades y capacidades de las personas y en las relaciones de género. Es decir, exhorta a que los hombres se construyan identidades libres de estereotipos y de violencias contra sí mismos y contra las mujeres, diversidades y disidencias. Por ello se enuncia en plural y entraña un carácter sociocultural en contraposición al mandato social históricamente construido que erige la idea de la masculinidad como virilidad y hombría natural caracterizada por el machismo, la homofobia, la misoginia y la violencia contra las mujeres, diversidades y disidencias.

MATRIMONIO IGUALITARIO

Matrimonio civil entre dos personas del mismo sexo, equiparado jurídicamente al matrimonio heterosexual en todos sus alcances y efectos jurídicos en materia individual, familiar, de parentesco, patrimonial, de derechos y deberes relacionados con las y los hijas/os, de derechos sucesorios, etc. Fue reconocido como derecho en Argentina a partir de la Ley Nacional N° 26.618 (Ley de Matrimonio Igualitario), cuyo sentido trascendió finalmente a la redacción del Código Civil y Comercial de la Nación.

MISOGINIA

Odio, rechazo, aversión o desprecio hacia las mujeres, diversidades y disidencias.

MOVIMIENTOS FEMINISTAS Y TRANSFEMINISTAS

Sin perjuicio de que resulta imposible definirlos en términos homogéneos, dado que existen diversas corrientes de pensamiento y de acción dentro de ellos, los movimientos feministas y transfeministas suponen la toma de conciencia respecto del sistema patriarcal como un sistema de opresión, dominación y explotación que genera una vulneración de derechos en razón de la identidad de género y/u la orientación sexual de las personas.

NOMBRE AUTOPERCIBIDO

Es un atributo de la personalidad y como tal, un derecho personalísimo de todas las personas, asociado indefectiblemente con el Derecho a la Identidad. El artículo 62 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

La Ley de Identidad de Género (Ley Nacional N° 26.743) le da especial relevancia al reconocimiento público de un nombre acorde con la identidad personal, y lo incorpora en su artículo 12 en el *Derecho al trato digno*.

ORIENTACIÓN SEXUAL

Según los Principios de Yogyakarta, la orientación sexual se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o de su mismo género, o de más de un género.

PERSONA BISEXUAL

Es aquella persona que tiene interés afectivo tanto por varones como por mujeres.

PERSONA CIS (CISGÉNERO)

Es aquella persona cuya identidad de género se corresponde con el sexo asignado al nacer. Los términos "cis" (que quiere decir "de este lado") y "trans" (que significa "del otro lado") oponen dos prefijos latinos.

PERSONA DE GÉNERO FLUIDO

Según la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH es aquella persona que vivencia el género de manera fluctuante, sin un género fijo y permanente.

PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Según las Reglas de Brasilia son aquellas personas que "por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" y reconoce como principales causas de vulnerabilidad "entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad".

En referencia al género como causal de vulnerabilidad, establece que "la discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad".

PERSONA GAY

Es aquel varón que siente interés afectivo por otros varones.

PERSONA HETEROSEXUAL

Es aquella persona que tiene interés afectivo por personas del “sexo opuesto”.

PERSONA INTERSEX

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, es aquella persona cuya anatomía sexual no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.

PERSONA LESBIANA

Es aquella mujer que siente interés afectivo por otras mujeres.

PERSONA NO BINARIA O DE GÉNERO NO BINARIO

Según la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH es aquella persona que se identifica con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer, mientras que otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas “agénero”. En ocasiones, estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la idea misma de género.

PERSONA QUEER

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, es aquella persona cuya identidad de género es socialmente considerada “opuesta”.

PERSONA TRANS

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH, es aquella persona cuya identidad de género no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas.

Las personas pueden identificarse como trans con independencia de su sexo legal, de su expresión de género y de si han realizado o no procedimientos quirúrgicos, tratamientos hormonales u otras modificaciones corporales.

Al igual que mencionamos con anterioridad, los términos “cis” (que quiere decir “de este lado”) y “trans” (que significa “del otro lado”) oponen dos prefijos latinos.

PERSONA TRAVESTI

Según la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH, existe una diversidad de posicionamientos políticos con relación al término travesti, señalando que el término ha sido resignificado y reivindicado en términos identitarios y políticos y no como una mera utilización de prendas de vestir ocasional o no. Esta resignificación implica dar nuevos sentidos a la palabra travesti, rechazando el valor ultrajante que se le había dado al término. En palabras de Lohana Berkins, el travestismo rompe con los determinantes del género.

PERSPECTIVA DE GÉNEROS

Obligación constitucional y convencional del Estado que tiene como uno de sus objetivos detectar y considerar, a los fines de su erradicación, todas las barreras y obstáculos que generan una vulneración de los derechos de mujeres, diversidades y disidencias en razón del género. Importa un mandato establecido normativamente, que impone un deber y una pauta de interpretación.

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Documento elaborado a iniciativa de Naciones Unidas que reúne 29 principios sobre la aplicación de la legislación internacional de los Derechos Humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género. Implementa estándares básicos que incluyen recomendaciones a los gobiernos, instituciones intergubernamentales, a la sociedad civil y a la ONU. El documento fue presentado en 2007 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra. En el año 2017 se elaboraron los Principios de Yogyakarta “más 10”. Los YP+10 no modifican los Principios del 2006 sino que son un suplemento. En el Preámbulo se añade la referencia a las características sexuales, que estaba ausente en el documento original, y que debe entenderse como una categoría más protegida por los Principios, junto con la orientación sexual y la identidad y expresión de género.

REGISTRO NACIONAL DE FEMICIDIOS DE LA JUSTICIA ARGENTINA

Desde el año 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación elabora un Registro de datos estadísticos de las causas judiciales en las que se investigan muertes violentas de mujeres cis, mujeres trans y travestis por razones de género. Para llevar adelante esta tarea, la Oficina de la

Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OM-CSJN), requirió la colaboración de todas las jurisdicciones del país, quienes desde entonces aportan la información relativa a las causas, a las víctimas y a los sujetos activos.

REGLAS DE BRASILIA

Son normas elaboradas por la Cumbre Judicial Iberoamericana que establece las "Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables". En ellas se establecen como beneficiarias de las mismas las personas en situación de vulnerabilidad, y las incorpora en razón de la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la pertenencia a minorías y la privación de libertad.

En Río Negro están incorporadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial (Anexo II) y, por lo tanto, son de aplicación obligatoria en todas las dependencias judiciales.

SEXISMO

El sexismo se refiere al conjunto de prácticas discriminatorias que existen tanto en conductas como en pensamientos, basadas en creencias en torno al sexo y el género de las personas. Estas acciones discriminatorias que benefician a un sexo sobre el otro pueden estar dirigidas también a identidades sexuales diversas y otras condiciones marcadas por la desigualdad.

El sexismo se expresa a través de la hostilidad, la exclusión, la invisibilidad, la agresividad y la violencia física o simbólica, y no sólo se ejecuta por una persona en contra de otra, también escala a nivel institucional y social, esta perspectiva excluyente es transmitida por medios de comunicación y reproducida en el lenguaje y demás discursos presentes en nuestra sociedad.

SEXO

Categoría biológica utilizada para clasificar a las personas en función de la genitalidad que portan al momento de nacer.

SEXO ASIGNADO AL NACER

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato, sino que se asigna al nacer en base a la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales.

SISTEMA BINARIO DE GÉNERO

Según la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI de la CIDH es el modelo social dominante en la cultura occidental que sostiene que el género y el sexo se limitan a sólo dos categorías: masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellas personas que no se enmarcan dentro de las dos categorías, como las personas trans o intersex. Sobre esos juicios de valor sobre lo que "deberían ser" mujeres y varones, se sustentan la discriminación, la exclusión y las violencias en razón del género contra cualquier identidad de género diversa y/o disidente.

SISTEMA PATRIARCAL

Ideología que engloba el conjunto de actitudes, conductas, prácticas sociales y creencias que sostienen como parte de la naturaleza la superioridad del hombre por sobre las mujeres, diversidades y disidencias y su mayor poder en distintos ámbitos de la vida.

La filósofa feminista argentina Diana Maffía lo definió como el "sistema que preserva el poder de los varones sobre las mujeres", aunque rápidamente amplió el concepto a "el sistema que preserva el poder de los varones hegemónicos, porque no solo subordina a las mujeres sino también a muchos varones que están subalternizados por no tener las condiciones de poder hegemónico por cuestiones de clase, edad, orientación sexual, capacidad, etnia, etc". El concepto de varones hegemónicos refiere a hombres adultos, heterosexuales, blancos, urbanos, propietarios, con acceso a la educación formal, entre otras características que les otorgan, dentro del sistema patriarcal, las condiciones para gozar de los privilegios de una supuesta "masculinidad plena".

En este contexto proliferan las violencias machistas, que son todas aquellas acciones que se llevan adelante con el objetivo de dañar la dignidad y la integridad de las mujeres, diversidades y disidencias. Estas violencias nacen y son sostenidas por el sistema patriarcal, es su herramienta principal para imponer la idea de superioridad del varón por sobre el resto de las identidades de género, agravando la situación de desigualdad sobre todas las personas que desafían la heteronormatividad.

SUFRAGISMO

Es el movimiento internacional global, social, político y económico de fines del siglo XIX y principios del XX de mujeres que promovían la extensión del derecho a votar a las mujeres, abogando por el "sufragio igualitario" (abolición de la diferencia de capacidad de votación por género) en lugar del debatido "sufragio universal" (abolición de la discriminación debida

principalmente a la nacionalidad), ya que este último era considerado en las épocas sufragistas demasiado revolucionario.

TAREAS DE CUIDADOS

Según la CEPAL es “el conjunto de actividades que se realizan a fin de satisfacer las necesidades básicas para la existencia y el desarrollo de las personas”. Estas tareas comprenden el cuidado personal y el cuidado material, lo que implica considerar la existencia de un trabajo, un costo y un vínculo afectivo.

Los cuidados directos están destinados a personas que, por su edad o condición de salud, requieren de asistencia para satisfacer las necesidades de sostenibilidad. Esto incluye a infancias y adolescencias, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas que padecen una enfermedad, entre otras. Detrás de las tareas de cuidados existen relaciones sociales atravesadas por construcciones de género en torno de las responsabilidades, roles y funciones que se asignan a varones y mujeres, diversidades y disidencias. Históricamente, y con anclaje en la división sexual del trabajo, estas tareas fueron establecidas como labores “femeninas” y, por tanto, que debían ser realizadas por mujeres.

En 2015, el Código Civil y Comercial de la Nación, determinó en su artículo 660 que las tareas cotidianas realizadas por las progenitoras y los progenitores que han asumido el cuidado personal de las y los hijas/os tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención, reconocimiento que también hizo nuestro país en el año 2021 con la sanción del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 475/21, que reconoce a las mujeres, diversidades y disidencias, años de aportes previsionales en función de las tareas de cuidado.

TECHO DE CRISTAL - PISO PEGAJOSO

El término apareció por primera vez en 1986, en un artículo del Wall Street Journal de Estados Unidos que describía las barreras “invisibles” que truncan o dificultan los ascensos laborales de las mujeres a cargos de alta responsabilidad, a pesar de sus capacidades y méritos. Desde entonces se acuñó la frase en estudios sociológicos, políticos y feministas. A esa imagen se suma la del “piso pegajoso”, también reflejada en estadísticas laborales: las mujeres tienen una participación proporcional mucho mayor a la de los varones en las ocupaciones de menor jerarquía, calificación y/o remuneración.

Ambas restricciones (el piso pegajoso y el techo de cristal) consolidan la brecha de género en materia de acceso, permanencia, ascenso y remuneración en el mercado laboral.

TRAVESTICIDIO / TRANSFEMICIDIO

Más allá de que la definición de femicidio es abarcativo e incluye a los travesticidios y a los transfemicidios, éste resulta ser el término más adecuado para referir a los crímenes perpetrados contra personas travesti y mujeres trans.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende que se garantice el libre acceso de las personas al Poder Judicial, eliminando los obstáculos que pudieran impedirlo, con la debida diligencia y asegurando la imparcialidad de la actuación judicial, cuya intervención debe realizarse libre de prejuicios y estereotipos.

VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

La victimización secundaria es una forma de violencia institucional que hace referencia a la nula o inadecuada atención que recibe la víctima, una vez que entra en contacto con el sistema de justicia. Este tipo de violencia refuerza la posición de víctima en la persona afectada a partir de prácticas inadecuadas de las instituciones, por lo que resulta fundamental sensibilizar y capacitar a servidoras y servidores públicos bajo la Perspectiva de Géneros, para que en el marco de sus atribuciones no ejerzan este tipo de violencias en razón del género.

VIOLENCIAS EN RAZÓN DEL GÉNERO

Las violencias basadas en prejuicios constituyen racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas frente a expresiones de orientaciones sexuales o identidades de género no heteronormadas. Implican una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a las mujeres, diversidades y disidencias el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

A partir de una interpretación amplia de lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará, se define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, diversidades y/o disidencias, tanto en el ámbito público como en el privado", lo cual incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o

cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

VIOLENCIAS EN RAZÓN DEL GÉNERO (TIPOS DE)

A partir de una interpretación amplia de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", se pueden definir los siguientes tipos de violencias en razón del género hacia mujeres, diversidades y/o disidencias:

1. Física: la que se emplea contra el cuerpo de las mujeres, diversidades y disidencias, produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2. Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. Sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de las mujeres, diversidades y disidencias, de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres, diversidades y disidencias, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres, diversidades y disidencias, en la sociedad.

6. Política: la que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de las mujeres, diversidades y disidencias, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencias y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

VIOLENCIAS EN RAZÓN DEL GÉNERO (MODALIDADES)

A partir de una interpretación amplia de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres", se pueden definir las siguientes formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencias hacia mujeres, diversidades y/o disidencias:

a) **Violencia doméstica:** es aquella ejercida contra las mujeres, diversidades y/o disidencias, por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de mujeres, diversidades y disidencias. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

b) **Violencia institucional:** aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres, diversidades y/o disidencias, tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

c) **Violencia laboral:** aquella que discrimina a las mujeres, diversidades y/o disidencias, en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo.

Constituye también violencia en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática (mobbing) sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

d) **Violencia contra la libertad reproductiva:** aquella que vulnere el derecho de las mujeres, diversidades y/o disidencias a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley Nacional N°25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

e) **Violencia obstétrica:** aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, diversidades y/o disidencias expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley Nacional N° 25.929.

f) **Violencia mediática:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres, diversidades y/o disidencias, o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra su dignidad, como así también la utilización de mujeres, diversidades y disidencias, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres, diversidades y disidencias.

g) **Violencia en el espacio público:** aquella ejercida contra las mujeres, diversidades y/o disidencias, por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

h) **Violencia pública-política:** aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, diversidades y/o disidencias, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, diversidades y disidencias, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Referencias

CORPUS BIBLIOGRÁFICO

- Berkins, Lohana (2003). *Un itinerario político del travestismo*. En: Maffía, Diana (compiladora). *Sexualidades migrantes. Género y transgénero*. Buenos Aires: Scarlett Press.
- Bonder, Gloria (1998). *Género y Subjetividades. Avatares de una relación no evidente*. PIEG. Santiago de Chile.
- Colazo, Carmen (2010). *Sobre la categoría género*. Para la escuela virtual del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBTI. Conceptos básicos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Doc. 239.
- Gamba, Susana (2008). *Diccionario de estudios de Género y Feminismos*. Editorial Biblos. Buenos Aires.
- Maffía, Diana (2016). En: Conferencia ante el Consejo Nacional de Mujeres.
- Saba, Roberto (2004) *Ensayo (Des)Igualdad Estructural*. En: Amaya, Jorge. *Visiones de la Constitución, 1853-2004*. UCES. Buenos Aires.
- Solnit, Rebecca (2019). *Los hombres me explican cosas: y otros ensayos*. Editorial Fiordo. Buenos Aires.

CORPUS NORMATIVO

- Ley Nacional N° 11.179. Código Penal de la Nación Argentina.
- Ley Nacional N° 23.179. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.
- Ley Nacional de Cupo Femenino N° 24.012.
- Ley Nacional N° 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención de Belém do Pará".
- Ley Nacional de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable N° 25.673.

- Ley Nacional de Protección del Embarazo y el Recién Nacido N° 25.929.
- Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
- Ley Nacional de Educación Sexual Integral N° 26.150.
- Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres N° 26.485.
- Ley Nacional de Matrimonio Civil N° 26.618.
- Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743.
- Ley Nacional de Lactancia Materna. Promoción y Concientización Pública N° 26.873.
- Ley Nacional N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación.
- Ley Provincial Orgánica del Poder Judicial K N° 5.190. Anexo II: Reglas de Brasilia.
- Ley Nacional de Paridad de Género en ámbitos de representación política N° 27.412.
- Ley Nacional de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes N° 27.452.
- Ley Nacional de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo N° 27.610.
- Ley Nacional de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia N° 27.611.
- Decreto 475/2021. SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.
- Decreto 476/2021. REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.